



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO CON DECRETO

**DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES.
PRESENTE.**

Los suscritos Diputados, Doctor **Ernesto Ibarra Montoya**, Luis Martin Pérez Murrieta, Jisela Páes Martínez, Gil Cueva Tabardillo, Dora Elda Oropeza Villalejo, Sergio Barrón Pinto, Adela González Moreno, integrantes de la Fracción del Partido Acción Nacional, y como adherentes los CC. Diputados Omar Antonio Zavala Agundez, Sandra Luz Elizarraras Cardozo, Axxel Sotelo Espinoza de los Monteros, Ramón Alvarado Higuera, Juan Domingo Carballo Ruiz, Arturo Torres Ledezma, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 Fracción II de nuestra Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, someto a la elevada consideración de esta Asamblea Popular Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Baja California Sur, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Baja California Sur es un Estado que se había distinguido por la tranquilidad en que vivían sus habitantes, lugareños respetuosos de la ley y sus costumbres que privilegiaron la palabra y la buena fe para llevar a cabo la mayoría de sus relaciones interpersonales y



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

que en el transcurso de los años recibieron con los brazos abiertos a los miles de ciudadanos de otras latitudes que día con día escogían esta tierras para vivir y trabajar honradamente.

En la última década la situación de seguridad cambió y en los últimos años se ha experimentado un cambio radical con un aumento exponencial de las expresiones de la delincuencia, que han dañado la confianza que la ciudadanía guardaba para con sus autoridades. La comisión de delitos de toda naturaleza son parte de la vida diaria pero no por eso debemos doblegarnos ni abandonar el ímpetu de dotar al estado de una estructura jurídica que garantice la paz social y la justicia pronta y expedita que nuestros representados nos demandan, abatiendo con esto los índices de impunidad.

En este orden de ideas es un hecho cierto que los delitos que atentan contra la propiedad de bienes inmuebles como fincas, terrenos, predios, tierras o casas se convirtió en una constante en todo el territorio del estado alcanzando su máxima expresión en el municipio de Los Cabos, donde ciertos lideres o personas que actuando como autores materiales o intelectuales y pretextando necesidades de grupos sociales, invaden este tipo de inmuebles con el propósito de obtener una ganancia ilícita de carácter político, económico o monetario.

Sin duda alguna que estas conductas ilícitas en muchas de las veces solapadas por las autoridades estatales y municipales o



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

llevadas a cabo con el visto bueno de éstas, lastimó intereses legítimos de los propietarios o poseedores de estos inmuebles y creó una sensación de incertidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, que sin duda alguna deprimió o impidió la ejecución de inversiones en infraestructura que traerían desarrollo económico sustentable al Estado.

Estas conductas delictivas tan dañinas que no encuadran a veces en acciones u omisiones consideradas como delitos o sancionadas por la ley penal, como lo sería el despojo, permite argucias legaloides o acciones evasivas, que impiden que tanto la autoridad persecutora de los delitos pueda consignar correctamente y solicitar las ordenes de aprehensión correspondientes, y que la autoridad encargada de impartir justicia, pueda imponer penas o sanciones que inhiban la comisión de estas conductas y por el contrario él o los autores materiales o intelectuales quedan en libertad con el consecuente malestar de la víctima y de la sociedad en general, generando con esto que se incremente la percepción social de impunidad.

Esto obliga al legislador estatal a blindar el derecho de propiedad de estos bienes inmuebles creando una amenaza penal (prevención general negativa) en la que la conducta o la omisión sea sancionada por la ley penal con una elevada pena privativa de la libertad, que la comisión de dicha conducta también admita



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

agravantes y con la creación de una cadena delictiva que alcance a los autores intelectuales.

En este orden de ideas y con el propósito de frenar las múltiples invasiones de terrenos que se cometen día a día en la geografía del Estado pero más frecuentemente en el municipio de Los Cabos, es que proponemos que se cree la figura delictiva de **la Invasión**, tipificándola como delito autónomo desligada de los demás delitos contra el patrimonio y con penas que inhiban la comisión de esas conductas que lesionan el patrimonio personal o familiar y agreden la tranquilidad de la sociedad sudcaliforniana.

La propuesta de redacción del nuevo tipo penal quedará de la siguiente manera:

CAPITULO XII INVASION

ARTICULO 325 BIS.- Se impondrá de siete a quince años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, al quienes por medio de la violencia, la furtividad o el engaño y con el propósito de obtener para si o para otro un provecho ilícito, invada un inmueble ajeno, con independencia del lugar donde se encuentre.

Para efectos de este delito se reputa como invasión la sola introducción de dos o más personas en el inmueble.

A los que para la comisión de este ilícito utilicen menores de edad o personas de la tercera edad mayores de sesenta años y sean



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

parientes directos o indirectos de los mismos se les aplicará una tercera parte más de la pena referida en el párrafo primero, igual agravante se impondrá a quienes invadan inmuebles que sean ejidales.

Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo vigente, a los autores intelectuales, a quienes instiguen o dirijan la invasión. Esta pena se aplicará aumentada en un tercio si el autor intelectual o quien instigue o dirija la invasión es un funcionario público.

Si al realizarse la invasión se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, o de quienes dirijan la invasión o instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos.

A quienes se dediquen en forma reiterada a invadir inmuebles **urbanos o rústicos** y se acredite su reincidencia, se les aplicará de quince a treinta años de prisión.

Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando **dentro de las cuarenta y ocho horas después de cometido el delito** cesen los actos de invasión y cuando se produzca el desalojo total del inmueble que hubieren sido invadido y que además de haber desalojado el inmueble, que el invasor o invasores comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción del ofendido.

Ahora bien, con el objeto de clarificar los elementos que constituyen el nuevo tipo penal es necesario hacer las siguientes precisiones.

Si bien es cierto que en nuestro código penal sustantivo se encuentran tipificadas conductas u omisiones sancionadas penalmente que tutelan el patrimonio de las personas, entre las que se encuentra el despojo regulado por los artículos 314, 314 BIS, 315 y 316 del código en comento, también lo es, que en la práctica, ya sea porque la autoridad no ha podido por incapacidad o no ha querido por complacencia, tal figura delictiva ha resultado poco eficaz para contrarrestar los elevados índices de incidencia y



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

sobre todo de impunidad que tal delito genera, ya que pocas veces se pueden restituir de manera inmediata los inmuebles de que es propietario o poseedor **el ofendido**, toda vez porque las autoridades persecutoras y sancionadoras de ese delito, justifican la imposibilidad de la restitución pretextando la inexistencia de la flagrancia en el delito lo que legitimaría la inmediata aprehensión de los invasores y por el contrario los ciudadanos ofendidos por esta clase de delitos tienen que esperar una larga, engorrosa y frustrante investigación para integrar la averiguación previa y un proceso en el que no está garantizado que vaya a culminar con una condena y la posibilidad de recuperar el inmueble invadido.

En razón de lo anterior lo que se busca es que la investigación activa y eficaz y la sanción de este delito no encuentren limitantes que impidan que el ofendido obtenga de las autoridades competentes la justicia pronta y expedita que la ley suprema señala como garantía individual.

En este contexto de ideas y de conformidad al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra **invasión**, tiene varios significados o connotaciones que pueden utilizarse para describir con precisión la categoría jurídica del delito propuesto así como el significado que para efectos de este código se debe dar a la palabra **invasión** para hacerlo punitivo.

Así el Diccionario citado, establece como **invasión** la acción o efecto de invadir. Mientras que al verbo invadir le da entre otros significados el efecto de entrar y propagarse en un lugar y a su vez el verbo entrar está vinculado con la acción de penetrar o introducirse a un lugar determinado.

Es decir y solo para efectos de la propuesta, los verbos invadir, entrar, penetrar e introducir son utilizados como sinónimos con el objeto de hacer punible ésta figura con el solo hecho de que los sujetos activos por medio de la violencia, la furtividad o el engaño se introduzcan, penetren, o entren en el inmueble, con la sola intención de obtener para si o para otro un provecho ilícito al tratarse de una inmueble ajeno, y con independencia de que se



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

obtenga para si o para otro, ese provecho ilícito o se cometan otros delitos.

Así las cosas, la consumación del delito y la lesión antijurídica del derecho se da con la sola introducción al inmueble de los sujetos activos, que deberán ser dos o más y cuya móvil, es decir la causa o razón por la que ejecutan esa conducta delictiva, sea el propósito o intención de obtener para si o para otro provecho, lucro, ganancia o utilidad ilícitos o indebidos ya sea porque ese provecho lo obtendrán asentándose en el lugar invadido o porque realizarán actos de comercio o especulación comercial con el mismo o cualquier otro que les produzca ese provecho ilícito.

Basta con la voluntad y conciencia de introducirse en el inmueble ajeno descrito, sin el permiso de la persona que tiene derecho a darlo, o bien, en contra de la voluntad de ésta, para que se configure el dolo requerido por la ley para el acreditamiento del ilícito de invasión, que es de resultado **instantáneo**, por agotarse desde el momento en que el activo se introduce al inmueble en algunas de la formas requeridas para su tipificación y sanción penal.

Es un delito de consumación inmediata que se realiza al momento mismo en que los activos del delito se introducen o penetran en el inmueble, lo que toma importancia para efectos de la prescripción del delito pero sobre todo para que la autoridad, una vez puesta en conocimiento del hecho delictivo, aplique en beneficio del ofendido las reglas de la flagrancia, persiguiendo a los agentes delictivos cuando acaban de cometer la invasión o cuando sean sorprendidos cometiéndolo o poco después de haberlo perpetrado, en el mismo lugar de la comisión o cerca de él.

Es decir, de acuerdo con las etapas de comisión del delito se dice que el agente ha sido sorprendido en flagrante delito o infraganti y por lógica es no flagrante cuando no se cumple ninguna de las hipótesis señaladas en líneas anteriores.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

La distinción entre delito flagrante y no flagrante tiene una connotada importancia desde el punto de vista procesal, ya que el ministerio público y su aparato de investigación, estarán forzados a actuar con urgencia y rapidez ajustados a la legalidad penal sustantiva y adjetiva para hacer validas las hipótesis que para la flagrancia contempla nuestra legislación penal en el caso de denuncias de invasión de inmuebles, para que así la víctima tenga mayores posibilidades de ver restituida la lesión patrimonial sufrida y el derecho sea verdaderamente utilizado como instrumento para mantener la concordia y la paz social al no dejar impune la conducta delictiva, lo que beneficiará no solo los intereses personales de los ofendidos sino los de la sociedad en su conjunto.

Es un delito con agravantes, porque la experiencia indica que las personas invasoras utilizan a niños o personas adultas mayores para resguardarse, exponiéndolos a situaciones peligrosas cuando en aplicación de la ley se dan las aprehensiones o los desalojos, por lo que la penalidad se agrava hasta en una tercera parte para los familiares directos o indirectos que los utilicen en la comisión del delito.

En igual forma se agrava la pena impuesta para los sujetos activos que se introduzcan en inmuebles ejidales, lo anterior en virtud del estado de marginación generalizada en que viven las personas que tienen la calidad de ejidatarios, toda vez que no cuentan en su mayoría con los recursos económicos suficientes para procurarse una defensa de calidad que les permita una adecuada defensa del inmueble invadido, lo que redundará en perjuicio de su patrimonio.

El delito establece también una punibilidad específica de diez a veinte años de prisión a los autores intelectuales, a quienes instiguen o quienes dirijan la invasión, pero para que esta penalidad específica pueda aplicarse se necesita que concurren dos requisitos que son: que el delito se cometa por medio de la violencia, la furtividad o el engaño y que en el evento delictivo se actualice la coautoría material, ya que el delito requiere ser cometido tangiblemente por un grupo de dos o más personas, por tanto, quien instigue dolosamente como el o los autores intelectuales deben ser distintos de los coautores materiales; penalidad que tan



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

bien se agrava si los instigadores o autor o autores intelectuales son funcionarios públicos, toda vez que en el amplio sentido de la conceptualización de servidor publico es todo aquel representante de elección popular, miembros del poder judicial, funcionarios y empleados y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración publica o estatal quienes serán responsables por los actos que alude la modalidad de los tipos penales del delito de Invasión.

El delito de invasión propiamente dicho, no es un delito nuevo en México, ya esta figura delictiva aparecía como tal, en el Código Agrario de 1942, instrumento legal que en su libro Quinto, Capitulo Único, artículo 353 fracción III establecía lo siguiente:

Artículo 353.- Los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales incurrirán en responsabilidad:

I y II.-.....

III.- Por invadir tierras, inducir o tolerar que los ejidatarios o campesinos se posesionen de ellas fuera de los preceptos de este Código.

La inobservancia de lo dispuesto en la fracción tercera se castigará con destitución inmediata por la autoridad competente y con prisión de seis meses a dos años según la gravedad del hecho.

En relación con la pena impuesta por el Código Agrario de 1942 la Primera Sala se pronunció en la siguiente tesis:

Registro No. 236589

Localización:

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

38 Segunda Parte

Página: 23

Tesis Aislada

Materia(s): Penal



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

INVASION DE TIERRAS, DELITO DE.

El **delito** previsto en la fracción III del artículo 353 del Código Agrario anterior a la ley vigente, se comete por los miembros **de** los comités ejecutivos agrarios y los comisariados ejidales si inducen a los ejidatarios o campesinos para que se posesionen **de** tierras ajenas, fuera **de** lo preceptuado por el propio código, sin que sea necesario que dichos miembros lleven a cabo personalmente la **invasión**.

Amparo directo 4298/71. Everardo García Sierra y otro. 21 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

En razón de lo expuesto, someto a la aprobación de esta Soberanía Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se adiciona un capítulo XII, Del Delito de Invasión, al Título Décimo Quinto y los demás se recorren en orden subsecuente; se adiciona el artículo 325 Bis y se reforma el artículo 327 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CAPITULO XII INVASION

ARTICULO 325 BIS.- Se impondrá de siete a quince años de prisión y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, al quienes por medio de la violencia, la furtividad o el engaño y con el propósito de obtener para si o para otro un provecho ilícito, invada un inmueble ajeno.

Para efectos de este delito se reputa como invasión la sola introducción de dos o más personas en el inmueble.

A los que para la comisión de este ilícito utilicen menores de edad o personas de la tercera edad mayores de sesenta años y sean parientes directos o indirectos de los mismos se les aplicará una tercera parte más de la pena referida en el párrafo primero.



PODER LEGISLATIVO DE B.C.S. XIII LEGISLATURA

Se impondrán de diez a veinte años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo vigente, a los autores intelectuales, a quienes instiguen o dirijan la invasión. Esta pena se aplicará aumentada en un tercio si el autor intelectual o quien instigue o dirija la invasión es un funcionario público. .

Si al realizarse la invasión se cometen otros delitos, aún sin la participación física de los autores intelectuales, o de quienes dirijan la invasión o instigadores, se considerará a éstos, imputados de los delitos cometidos

A quienes se dediquen en forma reiterada a invadir inmuebles, con independencia de su ubicación y se acredite su reincidencia, se les aplicará de quince a treinta años de prisión.

Las penas señaladas en los párrafos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando dentro de las cuarenta y ocho horas después de cometido el delito cesen los actos de invasión y cuando se produzca el desalojo total del inmueble que hubieren sido invadidos y que además de haber desalojado el inmueble, que el invasor o invasores comprueben haber indemnizado los daños causados a entera satisfacción del ofendido.

ARTÍCULO 327.- En los delitos patrimoniales previstos en este título, a excepción del robo calificado como grave, del abigeato de ganado mayor, de la extorsión, del despojo violento, de los daños agravados **y de la invasión** solo se impondrá al responsable de tres días a un año de prisión o multa de hasta cien días de salario, a juicio del juez, si restituye espontáneamente el objeto del delito o su valor, antes de que se ejercite la acción penal y sea la primera vez que delinque. Si la restitución o el pago del objeto ocurren durante el proceso, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, la pena no excederá de la mitad del mínimo o del máximo previsto para el delito.

ARTICULOS TRANSITORIOS

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA**

ATENTAMENTE

DIP. DR. ERNESTO IBARRA MONTOYA

DIP. LUIS MARTIN PEREZ URRIETA

DIP. JISELA PAES MARTINEZ

DIP. GIL CUEVA TABARDILLO

DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO

DIP. SERGIO BARRON PINTO

DIP. ADELA GONZALEZ MORENO

DIP. AXXEL SOTELO ESPINOZA DE LOS MONTEROS



**PODER LEGISLATIVO DE B.C.S.
XIII LEGISLATURA**

DIP. OMAR ANTONIO ZAVALA AGUNDEZ

DIP. SANDRA LUZ ELIZARRARAS CARDOZO

DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA

DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ

DIP. ARTURO TORRES LEDESMA